

OEA/Ser.D/V.01/98
1 de enero de 1998
Original: español

ACUERDO ENTRE LA SECRETARIA GENERAL DE LA OEA Y LA CORTE
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SOBRE EL FUNCIONAMIENTO
ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARIA DE LA CORTE
(Firmado el 1 de enero de 1998)

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
WASHINGTON, D. C.

SECRETARÍA GENERAL

ACUERDO ENTRE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA OEA Y LA CORTE
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, SOBRE EL FUNCIONAMIENTO
ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE LA CORTE

**ACUERDO ENTRE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA OEA Y LA CORTE
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, SOBRE EL FUNCIONAMIENTO
ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE LA CORTE**

El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, en nombre y representación de la Secretaría General de la OEA (en adelante "SG/OEA") y el Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, (en adelante, "la Corte"), en nombre y representación de la Corte, en adelante, las Partes,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 27, inciso 2 del Estatuto de la Corte dispone entre otras cosas, que las relaciones de la Corte con la OEA y sus organismos serán reguladas mediante acuerdos especiales.

ACUERDAN:

Artículo I
Objetivo

El presente Acuerdo tiene por objeto regular el funcionamiento administrativo de la Secretaría de la Corte, en lo referente a sus relaciones con la SG/OEA.

Artículo II
Administración del Presupuesto de la Corte

1. Según el artículo 26, inciso 2 del Estatuto de la Corte, corresponde a ésta administrar su propio presupuesto. Al amparo de esta disposición, la SG/OEA, teniendo en cuenta el pago oportuno de las cuotas del Fondo Regular, depositará trimestralmente, en la cuenta bancaria y fechas que el Secretario de la Corte y el Director del Departamento de Servicios Financieros de la SG/OEA acuerden mediante un intercambio de notas, los recursos que la Asamblea General apruebe anualmente en el presupuesto de la Corte, para sus actividades.

2. La Corte encomendará a una firma de auditores externos de reconocida reputación el análisis anual de sus registros y transacciones financieras, los cuales estarán disponibles también para el examen de la auditoría interna de la SG/OEA cuando ésta lo considere oportuno. Los informes financieros anuales y el dictamen de los auditores externos serán remitidos a la Junta de Auditores Externos de la OEA, durante el primer trimestre del año siguiente al cierre anual de cuentas.

Artículo III
Personal de la Corte

1. El Secretario de la Corte seleccionará y procederá a la contratación del personal profesional y de servicios generales de la Corte, de acuerdo con las normas y regulaciones que al efecto la misma apruebe, las cuales deberán estar de acuerdo con las normas administrativas de la SG/OEA, en todo lo que no sea incompatible con la independencia de la Corte. El Secretario General de la OEA los nombrará como personal de la Corte.

2. Los funcionarios de la Corte que a la fecha de este Acuerdo tienen la calidad de miembros del personal de la SG/OEA, incluyendo el Secretario de la Corte, dejarán de tener ese carácter a partir de la firma de este Acuerdo y pasarán a ser funcionarios de la Corte exclusivamente. La Corte se compromete a garantizar a tales funcionarios los mismos derechos y beneficios que, en su carácter de contratados por tiempo limitado o como contratados en un cargo de confianza según el caso, les correspondían bajo el régimen de empleo en la Secretaría General a la fecha de este Acuerdo. Los derechos y beneficios respectivos estarán establecidos en una oferta de empleo que la Corte presentará a cada uno de ellos.

Artículo IV
Extensión de la Competencia
del Tribunal Administrativo de la OEA

El Tribunal Administrativo de la OEA tendrá competencia, conforme con las disposiciones aplicables de su Estatuto y de su Reglamento, para conocer los recursos en que miembros del personal profesional internacional de la Corte aleguen incumplimiento de las condiciones establecidas en sus respectivos nombramientos o contratos o infracción del sistema legal aplicable al personal profesional internacional de la Secretaría de la Corte, inclusive las relativas al Plan de Jubilaciones y Pensiones de la OEA, en la forma y según las disposiciones complementarias que las Partes acuerdan en forma especial en el Anexo I del presente Acuerdo, el cual forma parte integrante de éste. El Tribunal no tendrá competencia para conocer de reclamaciones del personal de servicios generales ni de profesionales locales que presten servicios en la Corte.

Artículo V
Participación en el Plan de Jubilaciones y Pensiones y en el
Fondo de Previsión de la OEA

Los miembros del personal profesional de categoría internacional de la Corte que ya se encuentren participando en el Plan de Jubilaciones y Pensiones de la OEA continuarán participando

en el mismo y los nuevos miembros contratados participarán, bien sea en el Plan de Jubilaciones y Pensiones de la OEA o en el Fondo de Previsión, según sea el caso, en la forma en que se detalla en el Acuerdo suscrito entre la Corte y la Comisión de Jubilaciones y Pensiones, copia del cual se adjunta al presente Acuerdo como referencia, en el Anexo II.

Artículo VI
Seguro Médico y de Vida

Los miembros del personal profesional de categoría internacional de la Corte podrán participar en los planes de seguro médico y de vida de la SG/OEA en las mismas condiciones que lo hacen los miembros del personal de la SG/OEA, siempre y cuando los participantes y la Corte cumplan con los requerimientos establecidos en los respectivos planes de seguro.

Artículo VII
Documento Oficial de Viaje

Los miembros del personal de la Corte tendrán derecho a usar el documento oficial de viaje de la OEA para viajar en misión oficial de la Corte, debidamente refrendado por el Secretario de la Corte, entendiéndose que su reconocimiento y validez depende de las leyes y regulaciones nacionales de cada uno de los Estados miembros de la OEA.

Artículo VIII
Responsabilidad civil por actuaciones administrativas

1. La SG/OEA queda liberada de toda responsabilidad civil por cualquier acción u omisión de parte de la Corte, sus jueces, su Secretario o cualquiera de los miembros del personal de la misma, en relación con el manejo de los fondos de la Corte y con cualquier aspecto de las relaciones laborales y de seguridad social referentes al personal de la Corte.

2. La Corte se compromete a indemnizar a la SG/OEA por cualquier daño o perjuicio ocasionado a ésta como resultado de cualquier acción administrativa o judicial entablada por algún miembro del personal de la Corte, en contra de la SG/OEA, su personal y la OEA, relacionada con sus condiciones de empleo.

Artículo IX
Disposiciones Finales

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma y podrá ser modificado en cualquier momento, en todo o en parte, de

común acuerdo entre las Partes, a solicitud detallada por escrito de una de ellas a la otra.

2. Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado este Acuerdo mediante notificación por escrito a la otra con no menos de sesenta días de anticipación.

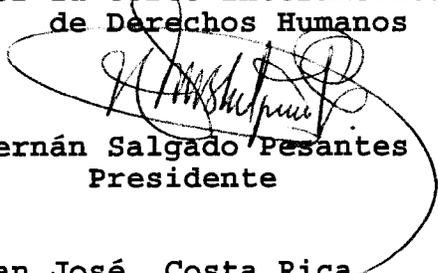
Artículo X
Disposición Transitoria

1. Con la entrada en vigor este Acuerdo, quedará revocada la autorización que el Director del Departamento de Servicios Financieros ha dado a funcionarios de la Secretaría de la Corte, para efectuar desembolsos de las cuentas bancarias de la Secretaría General, relacionados con el cumplimiento de sus actividades.

2. Todos los bienes de la SG/OEA en posesión de la Corte a la fecha de la firma del presente Acuerdo pasarán a ser propiedad de la Corte a partir de esa fecha.

EN FE DE LO CUAL, las Partes, debidamente autorizadas para hacerlo, firmamos el presente Acuerdo en duplicado, en las ciudades y fechas que se indican bajo las firmas.

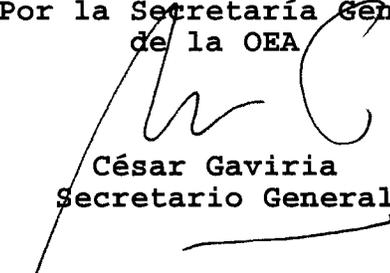
Por la Corte Interamericana
de Derechos Humanos


Hernán Salgado Pesantes
Presidente

San José, Costa Rica

Fecha: *12 de Noviembre de 1997*

Por la Secretaría General
de la OEA


César Gaviria
Secretario General

Washington, D.C.

Fecha: *11/11/97*

ANEXO I

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA HACER EXTENSIVA LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA OEA AL PERSONAL DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Considerando:

Que el Artículo II, párrafo 4, del Estatuto del Tribunal Administrativo de la Organización dispone, entre otras cosas, que: "La competencia del Tribunal podrá extenderse a cualquier Organismo Especializado Interamericano de la Organización de los Estados Americanos, según se definen en la Carta de la Organización, así como a cualquier entidad intergubernamental americana interesada, conforme a los términos que se establezcan en acuerdo especial que, a esos efectos, celebre el Secretario General con cada uno de tales organismos especializados o entidades intergubernamentales americanas interesadas. En cada acuerdo especial se dispondrá que el organismo especializado o entidad interesada tenga la obligación de acatar los fallos del Tribunal y se incluirán, entre otras, disposiciones sobre la participación del organismo o entidad en los arreglos administrativos necesarios para el funcionamiento del Tribunal y sobre su participación en los gastos del mismo";

Que el Secretario de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se dirigió al Secretario General de la OEA con la finalidad de celebrar un acuerdo mediante el cual se extienda la competencia del Tribunal Administrativo de la OEA a los casos en que los miembros del cuadro de personal profesional internacional de la Corte decidan recurrir ante dicho Tribunal Administrativo, con sujeción expresa a las disposiciones contenidas en el Estatuto y Reglamento del mismo,

Por tanto, el Secretario General de la OEA y el Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como parte integrante del "Acuerdo sobre el Funcionamiento Administrativo de la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos" han convenido en las siguientes disposiciones especiales sobre la extensión de la competencia del Tribunal Administrativo de la Organización, al personal profesional internacional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte"):

Artículo 1. El Tribunal Administrativo de la Organización tendrá competencia, conforme a las disposiciones aplicables de su Estatuto y de su Reglamento, para conocer y decidir los recursos en que miembros del personal de categoría profesional internacional de la Secretaría de la Corte aleguen incumplimiento de las condiciones establecidas en sus respectivos nombramientos o contratos o

infracción del sistema legal aplicable al personal profesional internacional de la Secretaría de la Corte, inclusive las relativas al Plan de Jubilaciones y Pensiones de la OEA.

Artículo 2. Podrán recurrir al Tribunal Administrativo:

- a) Todo miembro del personal de categoría profesional internacional de la Secretaría de la Corte, aún después de haber cesado en su empleo o cargo, y toda persona que haya sucedido al miembro del personal en sus derechos al fallecimiento de éste.
- b) Toda otra persona que pueda justificar derechos derivados de un contrato de trabajo o un nombramiento o de disposiciones del Reglamento de Personal de la Corte y demás disposiciones que el miembro del personal de la Secretaría de la Corte, de categoría profesional internacional hubiera podido invocar.

Artículo 3. Las controversias relativas a la competencia del Tribunal serán resueltas por decisión del mismo.

El Tribunal no tendrá competencia para conocer de un recurso que presente un miembro del personal profesional internacional de la Corte, si los hechos que lo motivan son anteriores a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. Tampoco tendrá competencia para conocer de un recurso que presente un miembro del personal profesional local, ni un miembro del personal de servicios generales que preste servicios a la Corte.

Artículo 4. El Tribunal sólo admitirá un recurso:

- a) Cuando el interesado haya agotado los procedimientos previstos en el Reglamento de Personal de la Secretaría de la Corte o en las demás disposiciones vigentes aplicables y el Secretario de la Corte haya dictado la decisión definitiva correspondiente.
- b) Cuando no habiéndose agotado los procedimientos referidos en el inciso anterior, el interesado y el Secretario de la Corte convengan en que el caso sea sometido al Tribunal, y
- c) Cuando el Secretario de la Corte no hubiese adoptado la decisión definitiva dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hayan terminado los trámites de los procedimientos previstos en el inciso a) de este artículo.

Artículo 5. Para que el recurso sea admisible, el interesado deberá interponerlo dentro de los ciento veinte días siguientes a la fecha en que se le haya notificado la decisión definitiva del Secretario de la Corte que sea objeto de impugnación.

Sin embargo, en casos excepcionales y por razones que deberán justificarse en el fallo, el Tribunal podrá admitir un recurso aunque éste se interponga fuera del plazo de ciento veinte días, pero nunca más allá de transcurridos los seis meses posteriores a la notificación de la decisión definitiva del Secretario de la Corte.

Artículo 6. La presentación de un recurso no tendrá como efecto suspender la ejecución de la decisión impugnada.

Artículo 7. Las disposiciones del Estatuto y del Reglamento del Tribunal Administrativo se aplicarán, mutatis mutandis, a todas aquellas situaciones no expresamente contempladas en el presente Acuerdo.

Artículo 8. La Corte acatará los fallos dictados por el Tribunal y tendrá a su cargo el pago de toda indemnización concedida por el Tribunal a cualquier funcionario de la misma.

Artículo 9. La Corte contribuirá a sufragar los gastos que requiera el funcionamiento del Tribunal con una suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) del sueldo anual de una secretaria de clase G-5 de la SG/OEA, suma que la Corte abonará a la Secretaría General por año adelantado y sujeta a los ajustes del caso.

Artículo 10. La Corte se obliga a enviar a la Secretaría del Tribunal Administrativo de la OEA copias certificadas de su Reglamento y demás disposiciones aplicables, así como de las modificaciones de éstos a medida que se produzcan, a la mayor brevedad posible.

Artículo 11. La Secretaría General no tendrá a su cargo la defensa de los casos que se interpongan contra la Corte ante el Tribunal Administrativo en virtud de lo previsto en el presente Acuerdo.

Artículo 12. Cualquiera de las partes podrá dar por terminado lo acordado en estas Disposiciones Especiales del Acuerdo, mediante mutuo consentimiento dado por escrito de una de ellas a la otra. Las obligaciones de las partes en relación con estas Disposiciones

Especiales quedarán extinguidas a partir de la fecha en que la Corte dé cumplimiento en su totalidad a lo establecido en el Artículo 8 de las Disposiciones Especiales presentes, con respecto al último asunto relativo a la Corte presentado al Tribunal Administrativo y decidido por éste en virtud de lo estipulado en este Acuerdo.

ANEXO II

ACUERDO ENTRE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y LA COMISIÓN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA OEA

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, representada por su Secretario y la Comisión de Jubilaciones y Pensiones de la OEA, representada por el Secretario-Tesorero del Fondo de Jubilaciones y Pensiones, en adelante, las Partes,

CONSIDERANDO:

Que a partir de la firma del "Acuerdo entre la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el Funcionamiento Administrativo de la Secretaría de la Corte", el personal de la Corte no tendrá más el carácter de personal de la Secretaría General, sino que será personal de la Corte.

Que, no obstante lo anterior, el artículo 59 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en su parte pertinente, dispone que la Secretaría de la Corte funcionará de acuerdo con las normas administrativas de la Secretaría General de la Organización en todo lo que no sea incompatible con la independencia de la Corte.

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como organismo del Sistema Interamericano tiene capacidad para adquirir la condición de institución afiliada al Plan de Jubilaciones y Pensiones de la OEA, (en adelante "el Plan"),

ACUERDAN:

Artículo I Objetivo

1. La Comisión de Jubilaciones y Pensiones de la OEA (en adelante "la Comisión") concede a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, (en adelante, "la Corte") la condición de institución afiliada al Plan, con sujeción al cumplimiento de las cláusulas que se establecen en este Acuerdo, a fin de que sus miembros del personal profesional de categoría internacional puedan participar, ya sea en el Plan o en el Fondo de Previsión que administra la Secretaría-Tesorería del Fondo, según la extensión del período de sus servicios en la Corte.

2. Quedan excluidos del ámbito de este acuerdo y no participarán en el Plan ni en el Fondo de Previsión, los miembros del personal de servicios generales de la Corte, salvo la funcionaria de servicios generales de la Secretaría General asignada a la Corte, quien a la fecha de la firma de este acuerdo participa en el Plan, la que continuará participando en el Plan cuando pase a ser funcionaria de la Corte.

Artículo II
Participación en el Plan

Participarán en el Plan todos los miembros del personal de categoría profesional internacional de la Corte, con excepción de los que se indican en el artículo siguiente, los cuales participarán en el Fondo de Previsión.

Artículo III
Participación en el Fondo de Previsión

Participarán en el Fondo de Previsión:

(a) Los miembros del personal de categoría profesional internacional que hayan sido contratados bajo contrato de corto plazo, siempre que el período de servicios inmediatamente anterior sumado al de servicios esperados bajo el contrato propuesto no exceda doce meses de servicios continuos.

(b) Los miembros del personal de categoría profesional internacional que hayan sido contratados sobre la base de contrato a tiempo parcial.

Artículo IV
Obligaciones de la Corte

La Corte asume la responsabilidad de:

a. Depositar en la cuenta del Fondo de Jubilaciones y Pensiones a más tardar el último día hábil de cada mes, el aporte institucional y el aporte personal correspondiente a cada uno de los miembros del personal de la Corte que participen en el Plan, en las proporciones que establece la Sección III b.y c. del Plan y los aportes correspondientes a los que participen en el Fondo de Previsión.

b. Cumplir todas las obligaciones que se establecen en el Plan y que se establezcan en el futuro, respecto de las instituciones afiliadas al Plan.

c. Cumplir las Reglamentaciones y Procedimientos adoptados por la Comisión para la aplicación del Plan.

d. Cumplir las instrucciones operativas emitidas por la Oficina del Secretario-Tesorero del Fondo, que le sean notificadas por escrito.

e. Dictar normas de personal que no contravengan las disposiciones del Plan, la jurisprudencia del Tribunal Administrativo de la OEA en relación con el Plan, ni las Reglamentaciones y Procedimientos para la aplicación del Plan, adoptados por la Comisión.

Artículo V
Obligaciones de la Comisión

La Comisión se obliga a aplicar en favor de la Corte, de su personal participante en el Plan y del personal participante en el Fondo de Previsión, todas las disposiciones del Plan así como las demás reglamentaciones y decisiones que sean pertinentes, de la misma forma que las aplica a las demás instituciones afiliadas y demás participantes en el Plan o en el Fondo de Previsión.

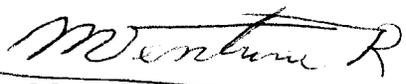
Artículo VI
Disposiciones Finales

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que sea firmado por ambas Partes y se mantendrá vigente por tiempo indefinido. Este Acuerdo podrá ser modificado en cualquier momento, en todo o en parte, de común acuerdo entre las Partes, a solicitud detallada por escrito de una de ellas a la otra.

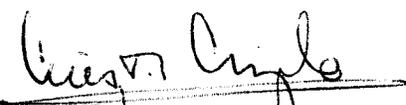
Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado este Acuerdo mediante notificación por escrito a la otra con no menos de sesenta días de anticipación. Las obligaciones de las partes en relación con este Acuerdo quedarán extinguidas a partir de la fecha en que la Corte dé cumplimiento en su totalidad a lo establecido en el Artículo III (a), con respecto a los participantes y la Comisión cumpla las obligaciones establecidas en el Plan y en la reglamentación del Fondo de Previsión respecto a los pagos a los participantes.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados para hacerlo, firman el presente Acuerdo en duplicado, en los lugares y fechas que se indican bajo las firmas.

Por la Corte Interamericana
de Derechos Humanos


Manuel Ventura
Secretario de la Corte

Por la Comisión de Jubilaciones
y Pensiones de la OEA


Luis M. Lizondo
Secretario-Tesorero
Fondo de Jubilaciones y Pensiones

San José, Costa Rica

Fecha: 1/1/00

Washington, D.C.

Fecha: 1/1/00